

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Laudo que los Srss. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el realce del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 23 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que distinga de los mismos; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citados, se aborran con arreglo a la tarifa que en ordenados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con novedad en su importante orden.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 24 de diciembre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

EXCMO. SR.: Resultando que la Junta Central de Subsistencias, de conformidad con lo interesado en el número 3.º de la Real orden de este Ministerio de 28 de noviembre último, ha emitido el siguiente informe:

«No puede hacerse la diferenciación solicitada, teniendo en cuenta los caballos de vapor, eléctricos o térmicos empleados en cada industria, porque hay algunas, como las de productos químicos y las electro-metálicas, que con escasa energía motriz alcanzan importantes producciones. Por esto mismo no puede aceptarse tampoco la ya anticuada clasificación que entre ambas industrias se hace en la legislación industrial, autorizando a los peritos para firmar proyectos de fábricas que sólo exijan un máximo de fuerza de 25 caballos, y precisando la firma de un Ingeniero para potencias motrices superiores a esta cifra.

En la situación actual de la industria moderna parece más acertado juzgar de su importancia por el capital que cada establecimiento representa, pero como esto sólo puede comprarse prácticamente en las sociedades anónimas, siendo en cambio la mayor parte de las pequeñas fábricas propiedad de un solo industrial sin capital fijo, podría aceptarse la base de la contribución que a la Hacienda satisfege. En este respecto y partiendo de que límite de la pequeña industria está determinada por las 3.000 pesetas de rendimiento neto, se llega como cifra aproximada a las 1.000 pesetas de

cuota para el Tesoro, y en consecuencia, podría concederse el beneficio de la tasa de carbones a los industriales que contribuyeran desde 1.000 pesetas para abajo, y considerarse como gran industria a los que correspondan cifras contributivas superiores.

En cuanto a las fábricas de gas y electricidad, deben ser incluídas siempre entre la pequeña industria, pues al bien por la importancia de sus instalaciones, suelen canalizarse generalmente grandes establecimientos, lo naturalza especial de sus suministros destinados a la luz y calefacción para el consumo doméstico y energía para algunas usas industriales, exige la mayor reducción posible de los precios de venta, si ha de ser prácticamente utilizable, y esto sólo puede conseguirse con la obligada reducción también en el coste de las primeras materias.

Hechas las manifestaciones que expresadas quedan, se propone el régimen de organización para el abastecimiento de carbones a las industrias nacionales y al destinado al consumo del hogar, en las siguientes bases:

a) Para la venta y distribución del carbón se crea una Oficina central de Abasto, que dependerá directamente del Comité ejecutivo de Subsistencias.

Integrarán esta oficina funcionarios del Estado que designará el Ministro de Hacienda.

Para ayudar a la acción de esta oficina central, se crearán secciones en las diversas cuencas mineras.

b) En el plazo de una semana se delimitará la zona de abasto que se le asigne a cada cuenca minera.

Para ello se tendrá en cuenta, a más de la situación geográfica, los medios de transporte de cada región y la producción de las diversas cuencas mineras.

Desde luego se asigna a Asturias el abasto de las poblaciones del litoral, de las provincias Baleares y Canarias y de las Pesezonas de África.

c) El carbón para uso doméstico será pedido por conducto del Comité ejecutivo de Subsistencias a las minas que lo hayan de servir.

d) Los Ayuntamientos, en el plazo máximo de siete días, averiguarán la cantidad aproximada de carbón

mineral que necesiten sus respectivos vecindarios para uso doméstico, y lo pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo de Subsistencias.

Al mismo tiempo se informarán de las existencias que tengan los almacenes y detallistas que se dediquen en la localidad a la expendición de este combustible.

e) La oficina central, a medida que reciba los datos a que se refiere la base anterior, procederá a encomendar a las secciones de las cuencas mineras correspondientes, los pedidos para que, de acuerdo con los encargados de las explotaciones mineras, los vayan remitiendo a las localidades que los hubieren hecho.

f) De la venta de carbón en cada localidad se encargarán los almacenes y detallistas que actuamente la efectúan, al someterse al régimen de tasa.

Si no se someten, la venta la realizará el Ayuntamiento, incautándose de los almacenes y depósitos; al lo creyese conveniente.

g) Los pagos los harán los Ayuntamientos dentro del plazo de ocho días, a contar desde el día que al género llegó al punto de destino.

h) Cuando un Ayuntamiento incurra en morosidad, la Junta Central enviará un Delgado que sustituirá al Consejo en las funciones de suministrar el carbón al vecindario, y tomará las disposiciones oportunas para la liquidación de la deuda.

i) Con objeto de vigilar intabuzos y evitarlos, los mineros tendrán eficaz intervención para fiscalizar la distribución del carbón vendido mediante tasa, y poder denunciar todo fraude, así en cuanto afecta al uso en que se haya utilizado el combustible, como en cuanto a su precio y destino, a fin de que se cumplan las disposiciones que dicte dicha Junta y puedan aplicarse a los infractores las sanciones que correspondan.

j) Los industriales que deseen proveerse de carbón mineral sujeto a tasa, con arreglo a la misma, lo pedirán al Comité ejecutivo de Subsistencias.

La primera petición se hará consignando, a más de la cantidad que se solicita comprar, los siguientes datos:

1.º Cantidad de carbón que calcula necesitará durante el año y fe-

chas aproximadas en que quiere que le sirvan los pedidos.

2.º Cantidad de carbón que consumió en el curso del año precedente, expresando si adquirió carbón extranjero y en qué cuantía, punto de procedencia y puerto en que desembarcó, y si lo adquirió por algún intermedio río, quién fue éste.

Si diere datos evidentemente falsos, incurrirá en multa que oscilará entre 250 pesetas y 2.500, según el daño que hubiere producido con su falsa declaración.

k) A cada industrial se le señalará por el Comité ejecutivo de Subsistencias, la cantidad de carbón nacional que puede adquirir.

Esta limitación se determinará teniendo en cuenta el carbón nacional consumido por cada industrial en el año precedente, y la producción que se calcula para el año en curso.

A las industrias que se creen en el transcurso del año, se les señalará el límite, ateniéndose a los establecidos para otras industrias similares.

l) Una vez autorizado el industrial por el Comité ejecutivo de Subsistencias, en cuanto a la cantidad de carbón y mina de la que lo ha de adquirir, se entenderán directamente industrial y mina para cuanto hace referencia al contrato de compra y venta, si bien tanto uno como otro deberán poner en conocimiento del Comité ejecutivo de Subsistencias, las cantidades de carbón objeto de cada contrato, según vayan realizándose.

m) Los industriales podrán valerse para sus compras de intermedios, pero a éstos no se les servirá más que a cuenta de las cantidades de carbón asignadas a sus respectivos clientes, a los que se les avisará cada vez que se sirva un pedido de su asignación.

n) El carbón de las minas que poseen las Compañías ferroviarias, se reserva que ellas lo empleen en sus propios servicios.

En lo que afecta al carbón que tengan que adquirir, se someterán a las reglas establecidas para las demás industrias.

o) Las reclamaciones y discrepancias que surjan con motivo de la prestación de este servicio, serán examinadas e informadas por la Jun-

ta Central de Subsistencias, y resueltas por el Ministerio de Hacienda.

b) La centralización del carbón no sujeta a tasa, se hará libremente entre consumidores y mineros, si bien ambos tendrán que poner en conocimiento del Comité ejecutivo todo contrato conviado, el que no tendrá fuerza de obligar y no podrá cumplirse hasta que sea aprobado por dicho Comité, quien solo podrá negarle la aprobación cuando a su juicio perturba la normalidad del servicio general de abastecimiento nacional.

Resultando que han sido oídos por este Ministerio, sobre la interesante cuestión de que se trata, los informes técnicos que se han considerado necesarios:

Considerando que aun reconocidas las dificultades que presenta la diferenciación de la grande de la pequeña industria, es indudable que el criterio que más se aproxima hoy a la realidad, y el más compatible con la urgencia que las circunstancias demandan, es el fijado por la Junta Central de Subsistencias, la cual ha atendido para su clasificación, a la cuota de contribución industrial que por el ejercicio de las industrias se satisface:

Considerando que sin perjuicio de que desde luego sea efectiva la propuesta de la Junta Central de Subsistencias respecto a la clasificación de las industrias, importa dejar establecida el derecho en cada caso a recurrir sobre la clasificación que correspondi a industrias determinadas:

Considerando que es de toda urgencia que la tasa del carbón acordada para ciertas clases y minas, se haga extensiva a los carbonos de otras cuencas mineras:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con el dictamen que se inserta en el Resolviendo primero de esta Real orden, con las adiciones siguientes:

1.ª Que sin perjuicio de que sea desde luego efectiva la clasificación que hace la Junta Central de Subsistencias de pequeñas y grandes industrias, puedan reclamar ante la misma los que se crean perjudicados por aquella en relación a casos determinados.

2.ª Que se interese de esa Junta que en el plazo más breve posible haga extensiva la tasa de carbón a los productores de las demás cuencas mineras no comprendidas en la tasa aprobada por la Real orden de 28 de noviembre último.

Da Real orden la digo a V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1916.—Aiba.

Sr. Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del día 16 de diciembre de 1916.)

Visto el informe emitido por esa Junta en el sentido de que se signalique a las Juntas provinciales de Subsistencias que los precios de los carbonos de cok, producidos en las fabricas de gas, experimenten, cuando menos, una bajá proporcional a la fijada a los carbonos que se utilizan para producir el indicado cok y a la que se obtenga sobre los demás elementos de producción, sin que alcance esta fórmula de tasa a las poblaciones donde el

precio del carbón de cok no se haya alterado en más de un 25 por 100 del que regle en julio de 1914, y

Considerando que el criterio sostenido por esa Junta es indudablemente equitativo y se halla justificado por la urgencia de las actuales circunstancias, obediendo, además, a las bases que se tuvieron en cuenta al fijar con carácter general el precio máximo de venta para el combustible destinado al consumo doméstico:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por esa Junta Central de su digna presidencia.

Da Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1916.—Aiba.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del día 21 de diciembre de 1916)

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS CIRCULAR

Esta Junta provincial, en sesión celebrada el día 20 del actual, acordó fijar los siguientes precios máximos reguladores de trigo y sus harinas en esta provincia:

Localidades no productoras
Trigo. 38 pesetas los 100 kilos
Harina. 47 ídem los 100 ídem

Localidades productoras
Trigo. 36 pesetas los 100 kilos
Harina. 45 ídem los 100 ídem

También se acordó fijar precio máximo a los artículos siguientes:
Patatas. 0,10 pesetas kilo
Leche. 0,40 ídem litro
Huevos. 1,80 ídem docena

Este último acuerdo afecta a aquellos Ayuntamientos en que alguno o todas de los mencionados artículos, hayan alcanzado actualmente un precio superior al señalado.

Lo que ha dispuesto hacer público en esta periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que los respectivos Alcaldes le den la mayor publicidad, para que por nada pueda alegarse ignorancia; haciendo presente que las infracciones de la ley de Subsistencias, cuya corrección en la misma no esté determinada, las castigaré con arreglo a las facultades que me concede el art. 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran los infractores.

León 25 de diciembre de 1916.

El Gobernador-Presidente,
Victoriano Ballesteros

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 63 y 64 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pasar, correspondiente al próximo año de 1917, se lleve a efecto en la capital, en la oficina del Ingeniero Fiel Contraste, sita en la calle de Puerta Sol, número 1, los días 2 al 10 de enero próximo, ambos inclusive, a excepción de los festivos; advirtiendo a los comerciantes e industriales la obligación que tienen de presentar unas y otros en cual-

quiera de dichos días, para su aferición.

Transcurrido el plazo señalado, se procederá a efectuar la comprobación a domicilio, con derechos dobles, según determina el art. 78 del Reglamento.

Por último, prevengo a los interesados que, después de la comprobación ordinaria, se harán frecuentes visitas para vigilar si se hace el uso debido de las pesas y medidas métrico decimales, castigándose nuevamente las infracciones.
León 19 de diciembre de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y KAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. José Vázquez Rodríguez, vecino de Cocabalos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de noviembre, a las diez y cuarenta, una solicitud de registro pidiendo 192 pertenencias para la mina de hulla llamada José Fernando 2.ª, sita en término de Sobreda y Peñadrada. Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hecha designación de las citadas 192 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la casilla de Peones Camineros existente en el kilómetro 35 de la carretera de Ponferrada a La Espina, y de él se medirán 200 metros al O., circunscindiendo una estaca auxiliar; de ésta 400 al N., la 1.ª; de ésta al O. 1.200, la 2.ª; de ésta al S. 1.600, la 3.ª; de ésta al E. 1.200, la 4.ª, y de ésta con el 2.00 al N., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.320.
León 22 de noviembre de 1916.—
J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

CIRCULAR Ayuntamientos

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que se hallan de remitir a esta Administración, dentro del próximo mes de enero, una copia literal certificada de su presupuesto de gastos, en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, conforme a lo establecido en el art. 15 de la Ley de 27 de marzo de 1900 y en el

35 del Reglamento de 18 de septiembre de 1906, la que deberá enviarse reintegrada con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

Empleados de Sociedades, Compañías o Empresas y de particulares.

Según previene el art. 36 del referido Reglamento, los Directores o Gerentes de las Sociedades, Compañías o Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafa 1.ª, letra A, y epígrafa 2.ª, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada ajustada al modelo número 1.º de la Ley, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible; debiendo dar cuenta a la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. En dicha declaración anual han de incluirse todos los empleados, incluso los que disfrutan de exención.

Sociedades anónimas o comanditarias por acciones.—Cuota mínima sobre el capital.

Las Sociedades españolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima o comanditaria por acciones, y se dediquen a los ramos de fabricación, industria o comercio, comprendidas en el Reglamento de industrial, con domicilio social en esta provincia, presentarán antes del día 1.º de marzo próximo venidero, en esta Administración, los documentos siguientes, necesarios para la liquidación del 5.º o 6.º por 1.000 sobre el capital: 1.º Una declaración, en forma de balance, autorizada por los representantes legítimos de las referidas Sociedades; y 2.º Relación de las industrias a que se dedican, a tenor de lo prevenido para la contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilicen, conforme a lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 25 de abril de 1911.

Sociedades anónimas o comanditarias por acciones.—Dividendos e intereses anuales de los empresarios y obligaciones. (Tarifa 2.ª)

Los Bancos, Sociedades o Corporaciones nacionales, presentarán la declaración total de lo que por dividendos e intereses correspondan a sus accionistas u obligacionistas, y lo mismo harán aquellas entidades que, siendo extranjeras, tuviesen en esta provincia la totalidad de sus negocios a cuya explotación se dedican. La declaración se presentará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos valores, y el ingreso del impuesto que se ha debido retener, se verificará en los otros quince días siguientes.

Sociedades anónimas y comanditarias por acciones.—Beneficios líquidos anuales. (Tarifa 3.ª)

Dentro de los dos meses posteriores al de la junta de accionistas, los Directores, Gerentes o Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales o extranjeras, presentarán ade-

más de la declaración jurada de utilidades, los documentos siguientes: 1.º El balance y memoria anuales. 2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores, de las diversas cuentas que se liquidan en la de «Pérdidas y Ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé a aquellos saldos otra diferente aplicación; y 3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Préstamos hipotecarios

Los deudores por préstamos con hipoteca, están obligados a retener la contribución y a satisfacer a su presentación el oportuno recibo, y deberá dar cuenta a la Administración de Contribuciones, precisamente en la primera quincena siguiente al día del vencimiento, por medio de declaración jurada, duplicada y ajustada al modelo número 1.º de la Ley, de los intereses satisfechos por los préstamos que subsistan a su nombre, atendiendo que se consideren subsistentes, con arreglo al Reglamento, hasta que se haya constar el pago de los derechos reales correspondientes a su cancelación, aun cuando existieren vencidos con anterioridad.

Préstamos simples

Los prestamistas que habitualmente se dedican a esta industria, deberán presentar la declaración jurada, por duplicado, dentro de la primera quincena de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, en que consten detalladamente relacionados, todos los préstamos e intereses vencidos y hechos efectivos en el trimestre inmediato anterior, haciendo constar la cuota del Tesoro que hayan satisfecho por industria en el trimestre de referencia, para que por la Administración pueda deducirse esta cantidad de la que resulte de la liquidación del 5 por 100 sobre los intereses percibidos por el prestamista en el trimestre mencionado, y expedir los recibos por la diferencia que resulta, que es a la que afecta la contribución de utilidades.

Los prestamistas que habitualmente no se ocupen en estas operaciones y las ejecuten aisladamente por medio de escritura pública o documento privado, no están obligados a satisfacer la contribución industrial; pero sí la de utilidades, debiendo presentar en las quince días siguientes al vencimiento de los intereses, las declaraciones juradas de los vencidos y hechos efectivos en el trimestre inmediato anterior, reteniendo en su poder el 5 por 100 hasta la presentación del oportuno recibo por la Recaudación de Contribuciones.

Los préstamos simples que constan en escritura pública, se considerarán subsistentes, a los efectos de su tribución, hasta su cancelación, con la justificación de haber satisfecho los derechos reales.

Penalidad

Incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas, según previene el art. 72 del Reglamento, los Directores o Gerentes de Sociedades, Compañías o Empresas, nacionales o extranjeras, que en el plazo de quince días, siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no

presenten la declaración jurada de los mismos, y en el de dos meses, los documentos que en esta circular se determinan, para la liquidación de los beneficios líquidos anuales.

Incurrirán en la multa de 500 a 5.000 pesetas, los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, memorias, certificaciones y demás documentos exigidos por esta circular, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios para que persigan el delito.

Espera esta Administración del celo de los Alcaldes y demás personas obligadas al pago de la contribución sobre utilidades, cumplirlas en los plazos indicados las prescripciones de esta circular, no dando lugar a que se apliquen procedimientos de rigor para la efectividad de los derechos del Erario público, León 10 de diciembre de 1916.—
Marcelino Mazo.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el cuarto trimestre del corriente año, y Ayuntamientos del partido de Pontarada, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entérguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 21 de diciembre de 1916.—
El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 21 de diciembre de 1916.—
El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha

dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 30 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación.—Procedase a hacer efectivo el descubierta en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al gra-

do de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los excedentes.—Así lo proveo, mando y firmo, en León a 7 de diciembre de 1916.—
El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción. León 11 de diciembre de 1916.—
El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	VEGINDAD	Concepto	Importe Ptas. Cs.
D. Jallo, Jesusa y Angel Díaz	Villamizar	Derechos reales	10 12
> Celestino Medina Elias	Idem (hoy de Calzade)	Idem	10 47
TOTAL			20 59

León 11 de diciembre de 1916 —El Tesorero de Hacienda, M. Gil.

AYUDANTAMIENTOS

Don Benigno Santín Núñez, Alcalde constitucional de Baiboa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1917, así como también el solicitador Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestas al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se presenten.

TARIFA

Artículos: paja y leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 2 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 1.505 unidades.—Producto anual: 752 50 pesetas.

Baiboa a 10 de diciembre de 1916.
El Alcalde, Benigno Santín.

Alcaldía constitucional de Luyego

Por término de ocho días, y para oír reclamaciones, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, los repartimientos de consumos y aprovechamientos, formados por la respectiva Junta para el año de 1917.

Lo que se hace al público para general conocimiento.
Luyego 14 de diciembre de 1916.
El Alcalde, Vicente Fuente.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones durante el plazo de quince días.

Valencia de Don Juan 13 de diciembre de 1916.—El Alcalde, E. Martínez.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Formados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para 1917, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Santa María de la Isla 12 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por quince, diez y ocho días, respectivamente, las cuentas de caudales y de administración correspondientes al año de 1915; también lo están el padrón de cédulas personales y los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para el próximo año de 1917.

Cubillas de los Oteros 17 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Faustino Caballero.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Por ocho y quince días, respectivamente se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, los repartimientos de consumos y recargos y el de utilidades para ingresos del presupuesto correspondiente al año de 1917, a fin de que durante el expresado plazo, puedan los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que creen pertinentes.

Sancedo 13 de diciembre de 1916.
El Alcalde, José Prieto.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba

Formados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para el año de 1917, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, para ser examinados por los interesados en ellos, y oír reclamaciones.

Regueras de Arriba 18 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Elías Lobato.

Alcaldía constitucional de Encinedo

Se hallan expuestos al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de consumos y sus recargos autorizados, y el padrón de cédulas personales por quince días, formados para el próximo año de 1917, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y hagan las reclamaciones que sean justas; pasados que sean, no serán atendidas.

Encinado 17 de diciembre de 1916.
El Alcalde, Nicanor García.

Alcaldía constitucional de Villacé

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de urbana y de cédulas personales, formados para el año de 1916.

Villacé 20 de diciembre de 1916.—
El Alcalde, Antonio Montiel.

Terminado el repartimiento del cupo de consumos para el año de 1917, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los interesados hagan, en su Ayuntamiento, las reclamaciones que sean oportunas, dentro de dicho plazo:

- Ardón**
Iguña
Murias de Paredes
Riego de la Vega
Santa Cristina de Valmadrigal
Sobrado
Valverde de la Virgen
Villabraz
Villamediana
Villamiel
Villamontán

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que se citan al final de este anuncio, para la exacción de dicho impuesto en el año próximo de 1917, se halla expuesto al público por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los comprendidos en él puedan, en su Ayuntamiento, hacer las reclamaciones que en justicia procedan, dentro de dicho plazo:

- Castriño de Cabzera**
Gerraño
Murias de Paredes
Riego de la Vega
Valverde de la Virgen
Villamontán

JUZGADOS

Don Alberto Paz y Mateos, Juez de Instrucción de la ciudad y su partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado por infracción de la ley de Pesca, con dinamita, contra Nicanor Rivas Rodríguez, vecino de Salas de la Ribera, ha acordado, en providencia de hoy, sacar a pública y segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, los siguientes bienes inmuebles, embargados a dicho procesado:

1.ª Una casa, en el casco de Salas de la Ribera, y su calle de la Fuente de Lama, de alto y bajo, de unos 66 metros cuadrados de superficie: linda derecha, entrando, más de Francisco Lorenzo y David Mayo; espaldas, de Vicenta Barba; izquierda, de Sabina Rodríguez y Simón González, y frente, herederos de Agustín García y calle de su situación; tasada en 700 pesetas.

2.ª Una tierra, en término de Salas de la Ribera, al sitio del Mayo, de cabida un área y 50 centiáreas: linda E., carretera; S., herederos de Manuel Valcarlos; O. y N., Vicenta Barba; tasada en veinticinco pesetas.

Cuyas fincas se venden para pago de dichas costas, debiendo celebrarse su remate el día 8 de enero próximo, a las doce horas, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los bienes que sirven de tipo para la subasta y sin que se consignen previamente el 10 por 100, por lo menos, del propio valor, y que no existan títulos de propiedad de expresadas fincas, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta.

Dado en Ponferrada a 9 de diciembre de 1916.—Alberto Paz.—
El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

EDICTO

El Lic. D. Nemesio Fernández del Castillo, Juez municipal de Ponferrada.

Hago saber: Que para pago a don Andrés González Rodríguez, vecino de esta ciudad, se docientas pesetas de principal e intereses del seis

por ciento anual, desde el dos de abril de mil novecientos catorce hasta que se realice el pago, y las costas y gastos que se originen hasta el completo pago, cantidades que adeuda Don Rafael de la Fuente Núñez, vecino de Dehesas, se sacan a pública subasta, como de la propiedad del mismo, los bienes siguientes:

1.ª Tierra regadía, en el Tablero, al sitio de la Moja, término de Dehesas, de hacer ocho áreas, próximamente: linda Naciente y Mediodía, presa de riego; Poniente, más de Domingo Granja, y Norte, más de Domingo de Prada; tasada en docientas veinticinco pesetas.

2.ª Tierra regadía, en las Cortadas, dicho término, de hacer próximamente diez áreas: linda Naciente, más de Pedro Carrera; Mediodía, de Benito López; Poniente, de Aquilino de la Fuente, y Norte, presa general; tasada en cuatrocientas pesetas.

3.ª Huerta cercada, al sitio de la Noguera y Majuelo, dicho término, de hacer próximamente ocho áreas: linda Naciente, más de Antonio Juárez; Mediodía, más de herederos de José Gómez; Poniente, más de Matías de Prada, y Norte, de Aquilino de la Fuente; tasada en docientas cincuenta pesetas.

4.ª Tierra al sitio de las Baragatas, dicho término, de hacer veintidós áreas próximamente: linda Naciente, más de Pedro Celerra; Mediodía, de Frutos Fernández; Poniente, de Benigno Álvarez, y Norte, de Carmen de la Fuente; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Otra tierra, en las Baragatas, dicho término, de hacer próximamente doce áreas: linda Naciente, más de Juana Gómez; Mediodía, camino; Poniente, más de Ciriano Franco, y Norte, de Fernando Carrera; tasada en ochenta pesetas.

El remate tendrá lugar, de nuevo a doce de la mañana, el día veintinueve del mes corriente, en este Juzgado, plaza de la Constitución, casa de audiencia; advirtiéndose que no existan títulos de propiedad, y que para ser licitador, se ha de consignar el diez por ciento de la tasación, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Ponferrada a cuatro de diciembre de mil novecientos dieciséis.—Nemesio Fernández.—Por su mandado, Tomás Veicerce.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PRIMERA ENSEÑANZA

RELACION de los nombramientos de Maestros y Maestras en propiedad, expedidos por este Rectorado con esta fecha, en virtud de concurso rápido de traslado de octubre último, para Escuelas nacionales de esta Distrito.

PROVINCIA DE OVIEDO

Escuelas mixtas

Para la de Nlambro, en Llanes, D.ª Visitación García Normeja; para Los Vios, en Grado, D. Juan Antonio Moral Cerzo; para la de Nieves, en Caso, D. Leopoldo Machín Leonardo, y para la de Burmeda, en Villayón, D. Gumeraindo Fuente Geldan.

PROVINCIA DE LEON

Escuelas de niñas

Para la de Veguellina de Orbigo, D.ª Feliciano Vázquez Villarino, y para la de Pobladura de Pelayo García, D.ª Gertrudis Ortega Lenchera.

Escuelas mixtas

Para la de Valsemana, en Cuadros, D.ª María del Pilar Picón Pérez; para la de Paradilla de la Sobarrida, D.ª Guadalupe López de Castro; para la de Múzura, en Chozas de Alajo, D. Ambrosio Martínez Calvo; para la de Villabispo de Otero, D. Vicente Jesús Candanedo; para la de Finollado, D. Mariano Valls y Valls; para la de Las Mufecas, D. Eugenio Fernández del Blanco; para la de Llanos de Rueda, D. Gregorio Berjón Martínez; para la de Molinesterrera, D. Antonio Frelle Álvarez; para la de Armada, D. Marcelino Bernal Martín; para la de Mataluenga, D. Manuel Fernández Franco; para la de La Barrosa, D. Saturnino Giga González; para la de Salcedes de Sabero, don Pablo Lacarra y Gudel; para la de La Sota, D. Vicente Corbatón Simón; para la de Tejera y Porcarión, D. Pedro Medel Aicocer, y para la de Carisada, D. Sergio Alonso Ahreze.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes deberán tomar posesión de sus cargos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento.

Oviedo, 9 de diciembre de 1916.
El Vicerrector, J. Arias de Velasco.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LEON

ANUNCIO

El día 2 del próximo mes de enero, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que a continuación se reseñan, recogidas a los infractores de la ley de Caza que se expresarán, con arreglo a lo que determina el art. 5.º del Reglamento de la misma; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta, se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas, según previene el párrafo 4.º de la Real orden de 28 de septiembre de 1907:

NOMBRES DE LOS DUEÑOS	VECINDAD	RESERVA DE LAS ARMAS
Avelino Luengo	Castrotierra	Escopeta de un cañón, pistón, recogida por la Guardia civil de Destriana.
Victorino Fernández	Idem	Idem de un idem, idem, idem por la idem idem de idem.
Pedro Fernández	Destriana	Idem de un idem, idem, idem por la idem idem de idem.
Miguel Esteban	Villailis	Idem de un idem, idem, idem por la idem idem de idem.
Valentín Vidales	Idem	Idem de un idem, idem, idem por la idem idem de idem.
Eduardo Fernández	Castriño	Idem de un idem, idem, idem por la idem idem de idem.
Juan Turrodo	Idem	Idem de un idem, idem, idem por la idem idem de idem.
Vidal Alonso	Villalguita	Idem de un idem, Le-fanchoux, idem por la idem idem de Mansilla.
Luciano de la Fuente	Ponferrada	Idem de un idem, pistón, idem por la idem idem de Ponferrada.
Miguel Grande	Zotes del Páramo	Idem de un idem, idem, idem por la idem idem de Valencia de Don Juan.
Se ignora	Se ignora	Idem de un idem, idem, idem por la idem idem de idem.